

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

068/2019

Nombre del sujeto obligado

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

15 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Notificó la respuesta en sentido **afirmativo.**



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que proporcione la información solicitada atendiendo a la modalidad requerida por el ciudadano, o en su defecto, funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86-Bis la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
068/2019.

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
JALISCO.**

COMISIONADO **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** PONENTE:

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 068/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, misma que quedó registrada con número de folio 06580518, solicitando la siguiente información:

"El documento que muestre el pasivo sobre gastos de funcionamiento en el rubro de servicios personales, sobre los diferentes ámbitos del capítulo 1000 del Clasificador del Gasto en materia de pago de nómina al personal, liquidaciones, indemnizaciones, laudos y responsabilidad patrimonial, realizado y presentado en el proceso de entrega-recepción, en el cambio de administración de la CEDHJ en agosto de 2017, conforme la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en consonancia con los estados financieros, estados de actividades, las variaciones de la hacienda pública, el estado de cambios en la situación financiera sobre pasivos y cuentas por pagar en el rubro de servicios personales, y las modificaciones presupuestales realizadas conforme a los Estados del Ejercicio del Presupuesto, donde se refleje el escenario financiero del órgano público en los gastos ejercidos y por ejercer en el año 2017, del Capítulo 1000 del Clasificador del Gasto." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 08 ocho de enero del 2018 dos mil dieciocho, se notificó la respuesta vía Infomex Jalisco, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el mismo día.

generándose número de folio 00362, cuyos agravios versaban medularmente en:

Razón de la interposición

La respuesta del sujeto obligado es una referencia a la información fundamental inscrita en lo correspondiente al artículo 8, Fracción V, inciso i de la Ley de Transparencia. En los documentos que se desprenden de dicho apartado de información fundamental sólo se reflejan estados de actividades y el capítulo general de "Servicios Personales". En la solicitud de información pido que se muestren los documentos que comprueben la debida transferencia de capitulos presupuestales para el pago de indemnizaciones, laudos, liquidaciones y responsabilidad patrimonial. El órgano público omite la comprobación de los gastos en estos capitulos de gasto específicos, ocultando entre generalidades, la erogación y gasto efectuados. En el presupuesto oficial del sujeto obligado los montos asignados no corresponden con la erogación y ejercicio presupuestal ejercido, y no se presentan los documentos suscritos y entregados a la autoridad hacendaria para notificar la transferencia de recursos de un capítulo presupuestal a otro para solventar obligaciones. De los 4 Ejes Estratégicos y Principios transversales de la Política Nacional Anticorrupción, destaca aquí el Eje 2 "Controlar la arbitrariedad" prestando particular atención a tres temas que se consideran clave: La calidad, transparencia y predictibilidad de ciertos procesos de gestión medulares (presupuesto, ejercicio del gasto, planeación y evaluación); y la efectividad de los esquemas de auditoría y fiscalización. La omisión de información solicitada, que corresponde a los documentos que comprueben la debida transferencia, además de implicar una violación al derecho a la información, constituyen premisas de incumplimiento de las leyes de presupuesto, disciplina financiera y de contabilidad gubernamental. El artículo 86 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco establece que la contabilización de las operaciones financieras y presupuestales debiera estar respaldada por documentos comprobatorios en original y por medios magnéticos de digitalización. De tal manera que, el sujeto obligado deberá emitir por este medio, digitalmente, aquellos documentos que acrediten el gasto en los rubros indicados, y los documentos que respalden la validez jurídica de las transferencias de capitulos presupuestales. Por esta razón, y atendiendo los principios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las normas que regulan el derecho de acceso a la información y el Sistema Nacional Anticorrupción, es que son de necesaria presentación los documentos que acrediten la certidumbre plena en el ejercicio del gasto en los recursos públicos entregados al órgano público, y la debida comprobación. En caso contrario, es de necesaria discusión por la doble y/o triple omisión de actos administrativos obligatorios para el órgano público. No da a conocer el gasto efectuado en estos rubros que se solicitan. No da a conocer los actos de autoridad necesarios para transferir recursos de una partida a otra. Las dos situaciones anteriores suponen una premisa de arbitrariedad y un amplio margen de discrecionalidad para la gestión de los recursos sin la debida rendición de cuentas, de la que el órgano público no se exime en ningún caso, ni apereando su autonomía constitucional. Por estas razones es que solicito en los alcances de su resolución den cuenta de esta omisión en el marco de las acciones del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del que forman parte, para que se evalúe esta situación de anomalías y omisiones del sujeto obligado en el marco de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados, siguiendo las metodologías que emita. Este y todas los recursos emitidos por la recurrente, se acogen al Artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, pidiendo la no exposición de la identidad de la recurrente en ninguna escala.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 068/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 22 veintidós de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación**

acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/100/2019, el día 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recibe informe, se da vista al recurrente. Por acuerdo de fecha 01 primero de febrero del año que transcurre, se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite en tiempo y forma el informe de ley señalado en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **requiriéndose** a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de febrero del año en que se actúa, se dio cuenta que el día 05 cinco del citado mes y año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 01 primero de los corrientes, en el cual, se le concedió un término de 03 tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 06580518	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/enero/2019
Surte efectos:	09/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/enero/2019
Concluye término para interposición:	30/enero/2019

Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/enero/2019
Días inhábiles	20/12/2018 al 04/01/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del oficio DA/754/2018
- b) Copia simple de oficio signado por la Encargada de Contabilidad
- c) Copia simple del oficio 029/19/R.H.
- d) Copia simple de constancia de notificación.
- e) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud.
- f) Copia simple del oficio OFI. SE/UT/1359/2018.
- g) Copia simple de la respuesta brindada por el sujeto obligado Exp. UT/522/2018.
- h) Historial del folio de Infomex 06580518.

De la parte **recurrente**:

- i) Copia simple de la interposición del recurso de revisión.
- j) Copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- k) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado y anexos.
- l) Historial del folio de Infomex 06580518.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"El documento que muestre el pasivo sobre gastos de funcionamiento en el rubro de servicios personales, sobre los diferentes ámbitos del capítulo 1000 del Clasificador del Gasto en materia de pago de nómina al personal, liquidaciones, indemnizaciones, laudos y responsabilidad patrimonial, realizado y presentado en el proceso de entrega-recepción, en el cambio de administración de la CEDHJ en agosto de 2017, conforme la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en consonancia con los estados financieros, estados de actividades, las variaciones de la hacienda pública, el estado de cambios en la situación financiera sobre pasivos y cuentas por pagar en el rubro de servicios personales, y las modificaciones presupuestales realizadas conforme a los Estados del Ejercicio del Presupuesto, donde se refleje el escenario financiero del órgano público en los gastos ejercidos y por ejercer en el año 2017, del Capítulo 1000 del Clasificador del Gasto." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado el día 08 ocho de enero del año en curso, notificó respuesta de la cual se desprende que la Encargada de Contabilidad manifestó lo siguiente:

Con respecto a la información de pago de nómina al personal, liquidaciones, indemnizaciones, laudos y responsabilidad patrimonial le corresponde al Área de Recursos Humanos. Lo correspondiente a los estados financieros sobre pasivos y cuentas por pagar en el rubro de servicios personales, y las modificaciones presupuestales realizadas conforme a los Estados del Ejercicio del Presupuesto, donde se refleje el escenario financiero del órgano público en los gastos ejercidos y por ejercer en el año 2017, del Capítulo 1000 del Clasificador del Gasto, se encuentran en la página web de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco <http://cedhj.org.mx> en el apartado de Transparencia, Información Fundamental, Artículo 8 Información fundamental-General, Fracción V La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende, Inciso I) Los estados financieros mensuales del año 2017 a la fecha la entrega recepción en el cambio de administración para lo cual le proporcionamos el siguiente link http://cedhj.org.mx/fraccionV_i.asp

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que:

Razón de la interposición

La respuesta del sujeto obligado es una referencia a la información fundamental inscrita en lo correspondiente al artículo 8, Fracción V, inciso I de la Ley de Transparencia. En los documentos que se desprenden de dicho apartado de información fundamental sólo se reflejan estados de actividades y el capítulo general de "Servicios Personales". En la solicitud de información pide que se muestren los documentos que comprueben la debida transferencia de capitulos presupuestales para el pago de indemnizaciones, laudos, liquidaciones y responsabilidad patrimonial. El órgano público omite la comprobación de los gastos en estos capitulos de gasto específicos, ocultando entre generalidades, la erogación y gasto efectuados. En el presupuesto oficial del sujeto obligado los montos asignados no corresponden con la erogación y ejercicio presupuestal ejercido, y no se presentan los documentos suscritos y entregados a la autoridad hacendaria para notificar la transferencia de recursos de un capítulo presupuestal a otro para solventar obligaciones. De los 4 Ejes Estratégicos y Principios Transversales de la Política Nacional Anticorrupción, destaca aquí el Eje 2: Controlar la arbitrariedad prestando particular atención a tres temas que se consideran clave: La calidad, transparencia y predictibilidad de ciertos procesos de gestión medulares (presupuesto, ejercicio del gasto, planeación y evaluación); y la efectividad de los esquemas de auditoría y fiscalización. La omisión de información solicitada, que corresponde a los documentos que comprueben la debida transferencia, además de implicar una violación al derecho a la información, constituyen premisas de incumplimiento de las leyes de presupuesto, disciplina financiera y de contabilidad gubernamental. El artículo 86 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco establece que la contabilización de las operaciones financieras y presupuestales deberá estar respaldada por documentos comprobatorios en original y por medios magnéticos de digitalización. De tal manera que, el sujeto obligado deberá emitir por este medio, digitalmente, aquellos documentos que acrediten el gasto en los rubros indicados, y los documentos que respalden la validez jurídica de las transferencias de capitulos presupuestales. Por esta razón, y atendiendo los principios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las normas que regulan el derecho de acceso a la información y el Sistema Nacional Anticorrupción, es que son de necesaria preservación los documentos que acrediten la certidumbre plena en el ejercicio del gasto en los recursos públicos entregados al órgano público, y la debida comprobación. En caso contrario, es de necesaria discusión por la doble y/o triple omisión de actos administrativos obligatorios para el órgano público. No da a conocer el gasto efectuado en estos rubros que se solicitan. No dan a conocer los actos de autoridad necesarios para transferir recursos de una partida a otra. Las dos situaciones anteriores suponen una premisa de arbitrariedad y un amplio margen de discrecionalidad para la gestión de los recursos sin la debida rendición de cuentas, de la que el órgano público no se exime en ningún caso, apeando su autonomía constitucional. Por estas razones es que solicito en los alcances de su resolución den cuenta de esta omisión en el marco de las acciones del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del que forman parte, para que se evalúe esta situación de anomalías y omisiones del sujeto obligado en el marco de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados, siguiendo las metodologías que emita. Este y todas los recursos emitidos por la recurrente, se arogan al Artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, pidiendo la no exposición de la identidad de la recurrente en ninguna escala.

Por lo que, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente:

Con independencia de lo anterior y con la finalidad de privilegiar la amigable composición del asunto que nos ocupa, se proporciona un informe específico que rindió el área generadora de la información mismo que se hará llegar a la solicitante mediante el correo electrónico alaia.gp@hotmail.com, señalado por la solicitante en el sistema Infomex para recibir notificaciones al respecto, de igual forma, nos sometemos a la propuesta de conciliación que este Instituto sugiere dentro del acuerdo de fecha 22 de enero de 2019, ello en los términos previstos en los artículos 35.1, fracción XII, inciso I y 101 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 80, fracción IV, párrafos primero y segundo de su Reglamento, asimismo para corroborar mi dicho ofrezco como pruebas, todos y cada uno de los informes vertidos por la unidad administrativa, documentos que adjunto al presente escrito y que relaciono con todos y cada uno de los puntos que con anterioridad cite, el correo electrónico en el cual se envía el informe específico proporcionado por el área generadora de la información, copias simples del expediente de la solicitud de información con número UT/522/2018, copia simple de la captura de pantalla en la que se recibe y admite la solicitud de información y la rendición de informes del sistema Infomex, mismos que solicito sea admitidos en su totalidad por estar ajustada a derecho y no ir en contra de la moral.

Implícitamente el sujeto obligado manifiesta que realiza actos positivos, y anexa oficios, el primero de ellos signado por la Encargada de Contabilidad y el segundo con número Oficio/029/19/R.H., mediante los cuales se señaló lo siguiente:

Con respecto a la información de pago de nómina al personal, liquidaciones, indemnizaciones, laudos y responsabilidad patrimonial le corresponde al Área de Recursos Humanos. Lo correspondiente a los estados financieros sobre pasivos y cuentas por pagar en el rubro de servicios personales, y las modificaciones presupuestales realizadas conforme a los Estados del Ejercicio del Presupuesto, donde se refleje el escenario financiero del órgano público en los gastos ejercidos y por ejercer en el año 2017, del Capítulo 1000 del Clasificador del Gasto, se encuentran en la página web de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco <http://cedhj.org.mx> en el apartado de Transparencia, Información Fundamental, Artículo 8 Información fundamental-General, Fracción V La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende, Inciso I) Los estados financieros mensuales del año 2017 a la fecha la entrega recepción en el cambio de administración para lo cual le proporcionamos el siguiente link http://cedhj.org.mx/fraccionV_1.asp

En respuesta a la solicitud, le informo que, el documento que muestra el pasivo sobre gastos de funcionamiento en el rubro de servicios personales, sobre los diferentes ámbitos del capítulo 1000 del Clasificador del Gasto en materia de pago de nómina al personal, liquidaciones, indemnizaciones, laudos y responsabilidad patrimonial se encuentra publicado en la siguientes liga: [http://cedhj.org.mx/fraccionV_i\).asp](http://cedhj.org.mx/fraccionV_i).asp) en los apartados que dicen:

- **Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto;**
- **Estado de Situación Financiera; e**
- **Informes Sobre Pasivos Contingentes,**

Aclarando que por insuficiencias presupuestales no fue posible provisionar los pasivos contingentes referidos, sin embargo cabe señalar que las erogaciones que esta institución debió solventar por estos conceptos, fueron efectuados de los propios ahorros que generó la institución.

No obstante, lo anterior, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado remite de manera muy general a los estados financieros, siendo omiso en orientar la búsqueda de manera clara y precisa a efecto de proporcionar el documento peticionado.

La información requerida configura la presunción de existencia por las causas contenidas en diversos ordenamientos jurídicos, tal y como se transcriben a continuación:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"Artículo 28.- Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:

*...
IX. Remitir al Congreso del Estado, al final de cada ejercicio presupuestal, un informe que contenga los estados financieros y demás datos que muestren el registro de las operaciones efectuadas en el libre ejercicio del presupuesto de egresos de la Comisión; **debiendo poner a su disposición la documentación que compruebe y justifique dichos movimientos financieros**, proporcionando al órgano técnico de inspección y vigilancia del Congreso del Estado, la información que le solicite en el ejercicio de sus funciones;" (Sic)*

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"Artículo 57. Además de las facultades establecidas en el artículo 40 de la Ley, el Director Administrativo tendrá las siguientes funciones:

*...
III. Organizar y supervisar el registro de los movimientos contables de la Comisión con el objeto de disponer de información financiera veraz y oportuna;" (Sic)*

Ley del Presupuesto, Contabilidad, y Gasto Público del Estado de Jalisco

"Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

*...
XIX. Entes públicos: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los órganos constitucionalmente autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal; y*

Artículo 6. La Contabilidad Gubernamental es la técnica que sustenta los sistemas contables y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos, debiendo cumplir con lo establecido en la LGCG, la normatividad emitida por el CONAC y tendrá las siguientes finalidades:

I. La elaboración de la cuenta pública para su presentación al Congreso del Estado y la sustentación de la información que requieran los Órganos de Control Gubernamental sobre el destino y manejo del Gasto Público;

...
Artículo 8.- Cada Dependencia o Entidad será la responsable de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar con propias actividades, así como darle seguimiento a los avances programáticos que éstas presenten con relación al gasto público, en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tengan la Secretaría u otros órganos de control al respecto." (Sic)

Aunado a lo anterior, la Ley del Presupuesto, Contabilidad, y Gasto Público del Estado de Jalisco, refiere que la contabilización de las operaciones financieras y presupuestales deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios en original y por medios magnéticos de digitalización, además de que se enuncia que será responsabilidad de las Entidades los registros de las cifras consignadas en su contabilidad, así como la representatividad de los saldos de sus cuentas en función de los activos y pasivos reales de las mismas.

Por otro lado, cabe señalar que toda vez que existe una obligación por parte del sujeto obligado, de contar con dicha información, deberá de entregarla o en caso de ser inexistente deberá desarrollar el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia que a la letra refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que toda vez que lo solicitado pudiese corresponder a otros rubros de información, como el de carácter fundamental, en caso de no tenerla publicada según los parámetros que señala la Ley, deberá enviársela de manera digital a la parte recurrente, atendiendo a la modalidad de acceso y al carácter de fundamental de la misma.

Siendo inválido el hecho de que ponga a disposición en informe específico la información solicitada, toda vez que no fue el medio de acceso solicitado por la parte recurrente; aunado, a que no puede imponerse dicha modalidad al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida.

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que proporcione la información solicitada atendiendo a la modalidad requerida por el ciudadano, o en su defecto, funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86-Bis la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

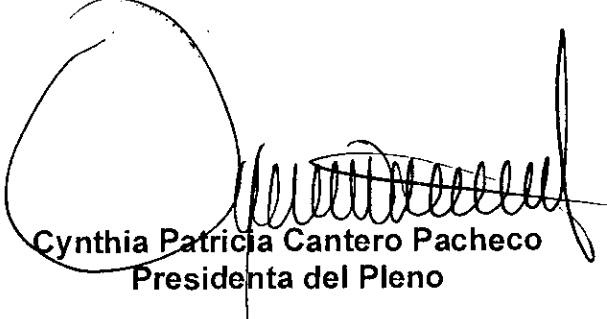
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que proporcione la información solicitada atendiendo a la modalidad requerida por el ciudadano, o en su defecto, funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86-Bis la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 068/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE----- GALA/XGRJ.